



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2012-1120-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca del signo TRIBU**

**Tribu Nazca S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8369-2012)**

**Marcas y otros signos**

### ***VOTO N° 0504-2013***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las trece horas treinta y cinco minutos del nueve de mayo de dos mil trece.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Vargas Aguilar, mayor, casado, abogado, vecino de Cartago, titular de la cédula de identidad número tres-trescientos cuatro-cero ochenta y cinco, en su condición de apoderado especial de la empresa Tribu Nazca S.A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero noventa y tres mil veintiséis, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, un minuto, cincuenta y ocho segundos del dieciséis de octubre de dos mil doce.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el seis de setiembre de dos mil doce, el Licenciado Pedro Oller Taylor, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos ochenta y siete-cuatrocientos veinticinco, representando a la empresa Tribu Nazca S.A., solicitó la inscripción como marca de servicios del signo **TRIBU**, en clase 35 de la nomenclatura internacional para distinguir servicios de asesoría en negocios comerciales.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las doce



horas, un minuto, cincuenta y ocho segundos del dieciséis de octubre de dos mil doce, resolvió rechazar la solicitud planteada.

**TERCERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintidós de octubre de dos mil doce, el Licenciado Vargas Aguilar, en la representación indicada, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución final relacionada; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las doce horas, catorce minutos, treinta y tres segundos del treinta de octubre de dos mil doce, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de la misma hora y fecha de la anteriormente indicada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil doce.

**Redacta la Juez Mora Cordero, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hechos con tal carácter los siguientes:

**1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de servicios **TRIBU**, vigente hasta el veintitrés de junio de dos mil catorce, a nombre de Tribu Latina S.A., bajo el registro N° 148028, en clase 35 de la nomenclatura internacional, para distinguir servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina (folio 9).



2.- Que la empresa solicitante Tribu Nazca S.A. y la empresa Tribu Latina S.A. propietaria de la marca inscrita pertenecen a un mismo socio, quien además es el representante legal de ambas (folios 45 a 51).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LA RESOLUCION RECURRIDA Y LO ALEGADO POR EL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la solicitud planteada con fundamento en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, por considerar que afecta un derecho previo de tercero.

Por su parte, la representación de la recurrente en sus agravios alega que ambas empresas están representadas por una misma persona, por lo que se debe continuar con el trámite solicitado.

**CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO.** Una vez analizados los documentos que constan en el expediente, se tuvo por demostrado que ambas empresas, tanto la que tiene inscrita la marca como la solicitante, pertenecen a un mismo grupo empresarial, lo cual se logró acreditar mediante certificación notarial de pertenencia de acciones (folio 51), de donde se desprende con claridad que la totalidad del capital social tanto de Tribu Nazca S.A. como de Tribu Latina S.A. pertenece en definitiva al señor Jorge Oller Alpírez, quien además representa a ambas en calidad de Presidente (folios 45 a 49), todo lo cual ratifica el propio señor Oller Alpírez por medio de declaración jurada, en donde indica que las empresas “...*pertenecen a un mismo grupo de interés económico.*” (folio 50).

Así las cosas, siendo que han sido debidamente acreditados los hechos esbozados en el párrafo que antecede, se elimina el motivo que fundó la denegatoria dictada por el Registro, dado lo cual concluye esta Autoridad que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado



para que se continúe con el trámite de dicha solicitud, si otro motivo ajeno al indicado por este Tribunal no lo impidiere.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Ricardo Vargas Aguilar en representación de la empresa Tribu Nazca S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, un minuto, cincuenta y ocho segundos del dieciséis de octubre de dos mil doce, la cual se revoca para que se continúe con el trámite de la solicitud de registro como marca de servicios del signo TRIBU, si otro motivo ajeno al indicado por este Tribunal no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suarez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortiz Mora**



## **DESCRIPTORES**

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS  
TNR: 00.41.36